



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00362.
EJECUTANTE	Edinson Francisco Doria Jiménez.
EJECUTADO:	Unidad Nacional de Protección.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso solicitud de nulidad por cuanto en su parecer no se le dio en traslado la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a folio 269 del expediente, liquidación que el Despacho modificó y aprobó por valor de doscientos treinta y nueve millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos veintiún pesos (\$239.923.421,00) por concepto de intereses y capital, además de aprobar liquidación de costas por la suma de siete millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$7.266.488).

De igual forma, la parte ejecutada alega que realizó un pago con destino a la parte ejecutante por valor de doscientos quince millones novecientos siete mil doscientos treinta y nueve pesos (\$215.907.239), con lo cual realizó la cancelación total de la obligación, ante lo cual el apoderado del ejecutante manifestó que se realizó un pago parcial por el valor señalado, pero que aún queda pendiente un saldo por pagar.

Ahora bien, atendiendo que en el expediente existen actualmente dos solicitudes por resolver, una relacionada con el pago total de la obligación y otra concerniente a la legalidad de la providencia que modificó y aprobó la liquidación del crédito, el Despacho procederá a dar en traslado la solicitud de nulidad ya que en caso de ser declarada podría incidir directamente en el valor de la suma aprobada por el Despacho, además de tener la virtualidad de retrotraer el proceso a una etapa anterior a la que se encuentra actualmente.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud de nulidad planteada por la entidad ejecutada obrante a folios 283 a 285 y 295 a 297 del expediente.

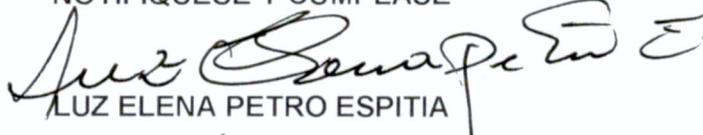
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP- obrante a folios 283 a 285 y 295 a 297 del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior y si no hubiere pruebas por practicar, ingrese al proceso al Despacho para resolver respecto de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00220-00
Demandante (s)	DAIRO ALBERTO GARCIA HOYOS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Procedé el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto solicita la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de varios comparendos por infracción de normas de tránsito de los años 2008, 2011 y 2012, así como de las resoluciones que ordenan las mismas, de igual forma se solicita el pago de perjuicios morales (fls 4 y 5).

Sobre la caducidad del medio de control instaurado el art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA indica que el mismo deberá ser instaurado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir del día siguiente a su comunicación, notificación o ejecución según el caso. Es así como atendiendo la fecha de los comparendos cuestionados y de las resoluciones acusadas, es claro que el término señalado en la norma en mención se encuentra vencido en exceso para ejercer ese medio de control, razón por la cual se rechazará la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

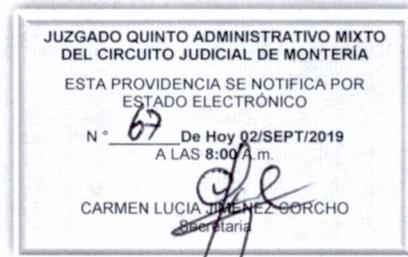
1. Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.
2. Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogado UBALDO HERNAN SAENZ SIERRA identificado(a) con C.C 78.731.816 y portador de la tarjeta profesional N° 279.430 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA DE INTERVENCION AD EXCLUDEMDUM

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00414.
DEMANDANTE:	Mary Leonilde Salgado De Caballero (Actuando mediante Curadora Provisional).
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la demandante excluyente subsanó la demanda en los términos indicados dentro del término concedido para ello. En consecuencia, verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de intervención *ad excludendum* interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora María Del Carmen Enamorado Narváz a través de apoderado judicial contra la señora Mary Leonilde Salgado de Caballero (Representada legalmente por la Curadora Provisional Jacqueline María Caballero Salgado) y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de intervención *ad excludendum* a la demandada señora Mary Leonilde Salgado de Caballero a través de la Curadora Provisional que ejerce su representación legal, señora Jacqueline María Caballero Salgado, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, conforme el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda *ad excludendum* al Departamento de Córdoba a través del señor Gobernador Departamental de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda de intervención *ad excludendum* a la demandada señora Mary Leonilde Salgado de Caballero a través de la Curadora Provisional que ejerce su representación legal, señora Jacqueline María Caballero Salgado, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones; al Departamento de Córdoba a través del señor Gobernador Departamental de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: Advertir a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de los actos administrativos acusados indicados a continuación:
 - Resolución N° 0099 del 30 de enero de 2018 expedida por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, mediante la cual se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes del finado Luis Abel Caballero Marín y solitada por las señoras Mary Leonilde Salgado de Caballero y María Del Carmen Enamorado Narváez.
 - Resolución N° 0271 del 21 de febrero de 2018 expedida por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0099 del 30 de enero de 2018.
 - Resolución N° 0348 del 02 de marzo de 2018 expedida por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0099 del 30 de enero de 2018.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

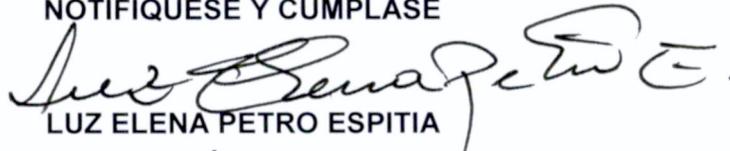
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante *ad excludendum* que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00230
DEMANDANTE:	TEKIA S.A.S
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Escondido.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad TEKIA S.A.S contra el municipio de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Puerto Escondido y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo

permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00284
Demandante (s):	Yuri Salas Anaya
Demandado (s):	E.S.E Camu de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de pruebas celebrada el día 29 de agosto de 2019, se ordenó prescindir del testimonio de la señora Luz Ángela Hernández Barbosa, por tal motivo el apoderado de la parte actora interpuso contra dicha decisión recurso de apelación, del cual se negó su concesión por improcedente y se dio trámite al recurso de reposición confirmando la decisión adoptada, contra esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja en subsidio de reposición; concediendo esta Unidad Judicial el recurso de queja por cuanto ya se había adoptado decisión con respecto al recurso de reposición, ordenando así la expedición de la copia del CD contentivo de la grabación de la audiencia, así mismo la expedición de las copias de la demanda dado que en ella reposa la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto atendiendo el recurso interpuesto concedido por esta Unidad Judicial se ordenó la remisión al superior una vez el apoderado de la parte actora cumpla con la carga impuesta de suministrar los gastos para la reproducción de las piezas procesales.

Ahora bien, advierte el Despacho que en la mencionada diligencia, se omitió señalar el efecto en que se concedió el recurso de queja, por lo tanto de conformidad con el artículo 243 del C.G.P, en concordancia con el artículo 353 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el trámite del recurso de queja interpuesto.

De suerte que la concesión del recurso en el efecto devolutivo no suspende el trámite del proceso, se ordenará continuar con la audiencia de pruebas el día nueve (9) de septiembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:00 p.m.) para lo cual se citará a la señora Darcy Hernández Benítez a fin de que comparezca a rendir declaraciones sobre los hechos de que trata el proceso, por cuanto la recepción de su testimonio quedo pendiente en la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

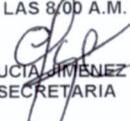
RESUELVE:

PRIMERO: Indicar que el efecto en que se concedió el trámite del recurso de queja es en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Señalar el día el día nueve (9) de septiembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:00 p.m.) a fin de continuar con la audiencia de pruebas, para lo cual se cita a la señora Darcy Hernández Benítez, lo cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Por Secretaría cítese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 6) DE HOY 2/septiembre/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019-00287-00
Demandante (s)	ADELMO BAUTISTA MUÑOZ
Demandado (s)	E.S.E CAMU DE MOÑITOS

Remitido el presente proceso por parte de la jurisdicción ordinaria por competencia, el despacho procede a estudiar si esta es la jurisdicción competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019(fl.s.109 a 114), el Juzgado Civil del Circuito de Lórica remitió el presente proceso alegando falta de jurisdicción, una vez realizado el reparto en la Oficina de Apoyo Judicial correspondió su conocimiento a esta unidad judicial.

Revisado los hechos planteados en la demanda, así como sus pretensiones, se observa que la parte actora solicita se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ESE Camú de Moñitos, derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios, en el cual el accionante realizaba la labor de conductor de las ambulancias.

En ese orden, se hace necesario traer a colación el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

"PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (...)

En ese orden, atendiendo el contenido normativo del artículo en mención, se tiene que el presente asunto no es objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por lo tanto le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*¹, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reitera que no tiene competencia por falta de jurisdicción para conocer del proceso *sub examine*, por estar sometido su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia de lo anterior, se procederá entonces a plantear el conflicto negativo de jurisdicción, por lo tanto se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirija el presente conflicto negativo de jurisdicción.

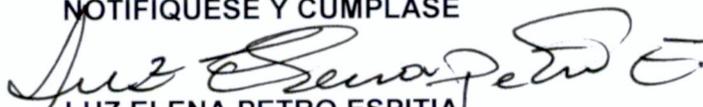
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia, por lo que plantea el conflicto negativo de jurisdicción, con el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>67</u> de Hoy 02/09/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA VALENZUELA CORCHO Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00288-00
Demandante (s)	ALEYDA BURGOS PADILLA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DPTO DE CORDOBA

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “Individualización de las pretensiones” arts. 162 num 2 y 163 del **CPACA** se demanda un acto ficto presunto, y al mismo tiempo se indica que es expreso, por lo que se requiere que individualice en debida forma el acto que cuestiona.
- “No se consignó acápite de normas violadas y concepto de violación” art. 162 num 4 del CPACA.
- “Razonar en debida forma la cuantía”, art. 162 num6 del CPACA, a fin de explicar de donde surgen las sumas de dinero que se reclaman.
- “Se debe allegar copia del acto acusado” art.166 num 1 del CPACA
- “Determinar con claridad objeto del poder” art. 74 CGP, de acuerdo a los actos que se controvierten en el medio de control escogido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogado EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ, identificado con C.C 78075332 y portador de la tarjeta profesional N° 155.339

del C.S de la J. como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00221.
DEMANDANTE:	Ulises Manuel Meza Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Mineducación- F.N.P.S.M .

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ulises Manuel Meza Pérez contra la Nación – Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba- Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados de los oficios de N°002498 del 10/08/2016, 3290 de 1/11/2018 que negaron el derecho a la pensión de sobreviviente al demandante y el oficio de N°3023 DE 12/10/2018, el oficio de N° 0505 de 13/02/2019 que niegan los recursos de reposición.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado Manuel Del Cristo Zambrano Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.915.982 y portador de la T.P. de abogado No. 197773 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° De Hoy 02/9/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00323.
DEMANDANTE:	Fabio Manuel Arroyo Yáñez.
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la misma fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía (Fl. 47), ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos. Ahora bien, revisada la demanda se observa que esta Unidad Judicial es competente para conocer del asunto y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y por ser procedente se ordenará su admisión. Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección física de notificación del señor Fabio Manuel Arroyo Yáñez, así como su dirección de correo electrónico en caso que lo tenga, advirtiendo que estas no podrán ser las mismas que las manifestadas por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Fabio Manuel Arroyo Yáñez a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a través de su Director General, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del Director General de esa entidad y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a través de su Director General, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del Director General de esa entidad y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: Advertir a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de los actos administrativos acusados indicados a continuación:
 - Resolución N° 05752 del 16 de noviembre de 1990 expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- mediante el cual se le reconoció pensión de jubilación al actor.
 - Resolución N° RDP 042945 del 30 de octubre de 2018 expedida por la UGPP mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión del demandante.
 - Resolución N° RDP 047731 del 19 de diciembre de 2018 expedida por la UGPP mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RDP 042945 del 30 de octubre de 2018.
 - Resolución N° RDP 0001118 del 16 de enero de 2019 expedida por la UGPP mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RDP 042945 del 30 de octubre de 2018.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

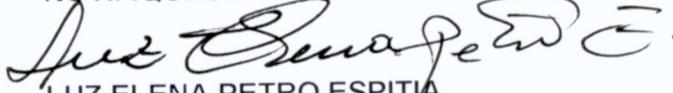
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **84.084.606** y portador de la T.P. de abogado No. **218.191** del C.S. de la J, en los términos del poder conferido a folios 1-3 del expediente.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección física de notificación del señor Fabio Manuel Arroyo Yáñez, así como su dirección de correo electrónico en caso que lo tenga, advirtiendo que estas no podrán ser las mismas que las manifestadas por su apoderado judicial en la demanda.

DÉCIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

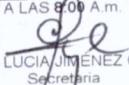

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 02/SEPT/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00294-00
Demandante (s)	IVAN DE JESUS CARDENAS CHIMA
Demandado (s)	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “Fundamento de derecho de las pretensiones” art. 162 num 4 del **CPACA**, no se exponen las normas violadas ni se explica el concepto de su violación, de acuerdo a las causales de anulación que se endilgan al acto cuestionado.
- “No se aportó documento que acredite la existencia y representación de la persona jurídica de derecho público demandada. Art. 166 num 4 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER un plazo de diez (10) días a la parte actora para corregir la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, identificado con C.C 19.295.703 y portador de la tarjeta profesional N°

197.900 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

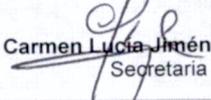
Notifíquese y Cúmplase


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 02/septiembre/2019
A LAS 8:00 A.M.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00163.
DEMANDANTE:	Nohora Cecilia García Guerra.
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nohora Cecilia García Guerra contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Secretaria de Educación de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba y al señor **Agente Del Ministerio Público** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar Secretaria de Educación de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados oficio N° 00003674 de 26/ 09/2018 mediante el cual no procede la

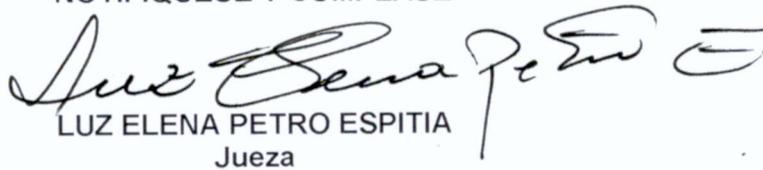
petición solicitada y la resolución N° 3310 DE 13/11/2018 mediante el cual se confirma se confirma la decisión contenida en oficio N° 00003674.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado José Luis Sakr Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.000.881** y portador de la T.P. de abogado No. **274484** del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>67 N° De Hoy 02/9/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019-00240-00
Demandante (s)	RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS
Demandado (s)	CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, ALCALDIA DE SAHAGÚN CÓRDOBA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Remitido el presente proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún por falta de jurisdicción, el despacho procede a estudiar si esta es la jurisdicción competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de junio de 2019 (fls.57 y 58), el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún remitió el presente proceso alegando falta de jurisdicción, una vez realizado el reparto en la Oficina de Apoyo Judicial correspondió su conocimiento a esta unidad judicial.

Revisado los hechos planteados en la demanda, así como sus pretensiones, se observa que la parte actora solicita producto de haber existido un contrato verbal con la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral, así como el pago de indemnizaciones por despido injusto, prestaciones sociales, el pago de una pensión sanción en los términos del art. 267 del CST.

Luego, como el tipo de vinculación que alude la parte actora con las entidades accionadas fue un contrato verbal, y dentro de las pretensiones condenatorias solicita el reconocimiento de una pensión sanción (art.267 del CST), es claro en los términos del art. 104 numeral 4 del CPACA que el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que no se trata de una vinculación legal y reglamentaria, sino de un contrato verbal de trabajo, y el régimen de seguridad social del demandante no está administrado por una persona de derecho público, exigencia que señala la norma para poder conocer de la seguridad social de un empleado público.

En virtud a lo anterior, es claro que el caso del demandante no se encuentra dentro de los supuestos de la norma en referencia que es la que demarca la competencia de esta jurisdicción para conocer de demandas de empleados públicos y de su seguridad social. En ese orden es claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que se procederá entonces a plantear el conflicto negativo de jurisdicción, y se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirija el presente conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

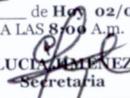
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia, por lo que plantea el conflicto negativo de jurisdicción, con el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>87</u> de Hoj. 02/09/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA RAMIREZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00114
Demandante (s):	Luz Yane López Hoyos y otros
Demandado (s):	Municipio de Tierralta- Consorcio Alcantarrillado Tierralta

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual establece que toda demanda que se dirija contra el competente respecto de lo que se pretenda deberá estar expresado con precisión y claridad, y las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en ese mismo código para acumulación de pretensiones.

Expuesto lo anterior, esta Unidad Judicial advierte que en el asunto no se solicitó como pretensión principal la declaratoria de responsabilidad de la entidad pública -Municipio de Tierralta- sino del consorcio Alcantarrillado Tierralta, por lo que teniendo en cuenta el numeral 1° artículo 104 de C.P.A.C.A la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, por lo que se observa que la pretensión principal no está dirigida a una entidad pública, sin embargo en la petición segunda del libelo demandatorio solicita la responsabilidad solidaria de la Alcaldía de Tierralta, en ese orden de ideas, no existe claridad y precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda en consecuencia se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a su corrección.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, el cual señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"*; se observa que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio no se precisa la dirección física de los demandantes, ni la dirección electrónica en donde estos recibirán notificaciones. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física de los demandantes de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuenten con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las

falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Angel Anibal Morales Tirado**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.073.978.050 y portador de la T.P. No. 245.570 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 67 DE HOY 2/septiembre/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133310052019-00306
INCIDENTISTA:	María Isabel Gándara Montes y Otros.
INCIDENTADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión y pronunciarse sobre la caducidad del medio de control dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES.

Estudiada la demanda bajo examen se percata el Despacho que en los acápites de hechos y pretensiones el apoderado de la parte demandante estableció que el suceso en el cual le fueron ocasionadas las lesiones al señor Mauricio Andrés Gándara Montes sucedió el día 31 de enero de 2016, fecha en la cual fue golpeado en su hombro y clavícula mientras se encontraba patrullando en su calidad de Auxiliar Bachiller de la Policía, por lo que fue atendido en la Clínica Central O.H.L. Ltda. de Montería y posteriormente fue enviado a la Clínica de Traumas y Fracturas de esa misma ciudad.

Sin embargo, en la demanda (Fl. 16) también se indicó que el señor Gándara Montes sólo tuvo conocimiento del daño efectuado y de la magnitud del mismo a través de la Junta Médico Laboral No. 6276 realizada por la Policía Nacional el 27 de Julio de 2017¹, por ello –destaca–, que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de ésta última fecha. Por consiguiente, debido a que la demanda fue presentada el día 23 de julio de 2019², el Despacho encuentra realizar el estudio pertinente a efectos de determinar a partir de qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa en el presente caso y si en el proceso *sub examine* se configuró o no ese fenómeno jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso es procedente resolver el siguiente problema jurídico:

PRIMERO: ¿En el sub lite debe tenerse en cuenta como fecha de inicio para contabilizar el termino de caducidad del presente medio de control de Reparación Directa el día 27 de julio de 2017, debido a que en la misma fue expedida el Acta de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, en la cual se determinó que el señor Mauricio Andrés Gándara Montes tenía una disminución de su capacidad laboral; o si por el contrario, la caducidad debe computarse a partir del 17 de febrero de 2016, fecha en la cual al citado le fue realizada una cirugía en su clavícula, y por ello, se encuentra configuró dicho fenómeno jurídico?

Para resolver el citado problema jurídico, se estudiaran los siguientes aspectos: a) Cuestión previa; b) Referente normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y c). Caso concreto.

¹ Fls. 88-90.

² Fl. 145

Cuestión previa.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el presente proceso los señores María Isabel Gándara Hernández, Ena Alba Gándara Hernández, Carlos Enrique Gándara Hernández, Sergio Ramón Gándara Hernández, Inés Fernanda Gándara Hernández y Álvaro De Jesús Gándara Hernández, en calidad de tíos de la víctima Mauricio Andrés Gándara, pretenden derivar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el mencionado señor, quien no funge como demandante en este proceso.

Por su parte, en proceso de reparación directa con radicado 2019-00238 en el cual fungen como demandantes los señores Mauricio Andrés Gándara Montes (víctima), Domingo Rafael Gándara Hernández (padre), Martha Cecilia Montes Suarez (madre), Lizmar Gándara Restrepo (Hermana), Linda Katherine Gándara Montes (Hermana), Elder De Jesús Gándara Montes (Hermano) y Domingo Fernando Montes Rivera (abuelo), que también se tramita en esta Unidad Judicial, observa el Despacho que se debaten las mismas pretensiones, supuestos facticos e iguales medios probatorios, en el cual el Despacho ya se pronunció sobre el problema jurídico planteado.

Ahora, si bien la víctima directa no es parte activa en el presente proceso y este cuenta con nuevos demandantes quienes alegan tener parentesco con el primero, el estudio de la caducidad aquí realizado se ampara en los mismos hechos en los cuales se vio afectado el señor Mauricio Andrés Gándara Montes y que fueron estudiados y resueltos en la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019 expedida dentro del proceso 2019-00238.

Referente normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Encuentra el Despacho que la oportunidad para presentar la demanda través del medio de control de Reparación Directa se encuentra regulado en el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;
(...)" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018 con radicado 47308, ha destacado respecto del cómputo del término de caducidad en el medio de control de Reparación Directa cuando esta se fundamentan en lesiones corporales, que la parte demandante tiene la carga de demostrar cuándo tuvo conocimiento del daño o la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el Juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso en particular y determinar la fecha en la cual inició el término para demandar. Así mismo, destaca el citado cuerpo colegiado que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse en ningún caso como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

"(...) [E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. **En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado;** además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, **por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad,** pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, **porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.** (...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando,

por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado (...)”³. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se desprende que la función de las Juntas de Calificación de Invalidez es la de establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, por ello, no constituye un criterio que determine el conocimiento del daño, elemento fundamental para realizar el cómputo del término de la caducidad, dado que debe tenerse claridad que existe diferencia entre el daño y su magnitud. Bajo ese entendido, la fecha de conocimiento del daño es el punto de partida para contabilizar la aludida caducidad y no su magnitud.

El caso concreto.

Revisado el material probatorio aportado con la demanda, encuentra esta Unidad Judicial que de conformidad con la epicrisis expedida por la Clínica Central O.H.L. Ltda (Fl. 99), el señor Mauricio Andrés Gándara Montes ingresó por urgencias el día 31 de enero de 2016 a las 8:26 p.m, a la citada entidad de salud, estableciéndose como enfermedad actual: “(...) *PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE EVOLUCION, PRESENTA DOLOR, RUBOR, CALOR, SIGNOS DE INFLAMACION EN REGION CLAVICULAR DERECHA POSTERIOR AL GOLPE CON OBJETO CONTUNDENTE MIENTRAS SE ENCONTRABA PATRUYANDO(sic) (...)*”, y se determinó como diagnóstico: “(...) *TRAUMATISMO SUPERFICIAL NO ESPECIFICADO DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (...)*”. Así mismo, el citado documento indica como fecha de salida el 31 de enero de 2016 a las 9:39 p.m.

Posteriormente, el mencionado ingresó nuevamente por urgencias a la Clínica de Traumas y Fracturas el día 17 de febrero de 2016⁴ a las 03:12:57 P.M, indicándose en la epicrisis de dicha clínica en el acápite de enfermedad actual: “(...) *PACIENTE EN ATENCION INSTITUCIONAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO QUE LE OCASIONO TRAUMA DE HOMBRO DERECHO CONDICIONANDOLE DOLOR, EDEMA, EQUIMOSIS, ESCORIACIONES PERILESIONALES, DEFORMIDAD Y LIMITACION FUNCIONAL. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA (...)*”. Además, en el citado documento se dispuso como plan y análisis: “(...) *PACIENTE FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA CON POSIBLE COMPROMISO INTRAARTICULAR DE LA CINTURA ESCAPULAR POR LO QUE SOLICITA TAC DE HOMBRO DERECHO CON RECONSTRUCCIÓN 3D PARA ÉVIDENCIAR EL GRADO DE COMPROMISO ARTICULAR PARA ASI DETERMINAR EL MANEJO QUIRÚRGICO DE ACUERDO A LO HALLADO (...)*”. También, en el aparte correspondiente a la evolución postquirúrgica se indicó: “(...) *ES VALORADO POR ESPECIALIDAD, CONSIDERANDO MANEJO QUIRURGICO, POR LO QUE ES LLEVADO A CIRUGIA DONDE SE REALIZA INTERVENCION DENOMINADA: OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA DERECHA (...)*”.

Luego, el señor Gándara Montes fue llevado ante la Junta Médico Laboral de la Policía, la cual mediante Acta JML No. 6276 de fecha 27 de julio de 2017 (Fl. 87-90), concluyó que éste tuvo una disminución de la capacidad laboral de 10.50%, destacándose del acápite denominado “**Concepto de especialistas: 1- Ortopedia y Traumatología**” lo siguiente: “(...) *ACUDE REMITIDO POR MEDICINA LABORAL, PARA CONCEPTO DE ESTADO ACTUAL DE LA CLAVÍCULA DERECHA, LA CUAL SUFRIO FRACTURA EN ACCIDENTE EL 17/02/2016, TRATADO CON OSTEOSÍNTESIS, YA RETIRADAS, RELATA DOLOR CUANDO HACE FUERZA Y SENSIBILIDAD EN ÁREA DE LA CICATRIZ DIAGNÓSTICO: SENSIBILIDAD EN LA CICATRIZ, ARCOS DE MOVIMIENTO COMPLETOS. DOLOR LEVE A LA PALPACIÓN DE LA ESTERNOCLAVICULAR DERECHA. FRACTURA CONSOLIDADA. PLAN: CONTROL PERIÓDICO CON ORTOPEDIA (...)*”. Además, se observa que en el acta previamente descrita se llegaron a las siguientes conclusiones: “(...) *TRAUMA CONTUNDENTE EN HOMBRO DERECHO, CON FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA CONSOLIDADA, MANEJO QUIRURGICO, CON DOLOR E HIPERSENSIBILIDAD Y LIGERA DEFORMIDAD OSESA (...)*”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

⁴ Fls. 111-113

De acuerdo con lo plasmado en el material probatorio, advierte el Despacho que el día 17 de febrero de 2016 el señor Mauricio Andrés Gándara Montes fue sometido a la intervención quirúrgica denominada "*Osteosíntesis de Clavícula Derecha*" de la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, por una fractura en su clavícula con deformidad y limitación funcional; por tanto, desde la citada fecha se tuvo conocimiento del daño causado, así como de la existencia de deformidad y limitación en la clavícula de la víctima.

En virtud de lo anterior, se advierte que para efectos de computar el término de caducidad en el proceso *sub examine* debe tenerse en cuenta la fecha del 17 de febrero de 2016, día en el que la víctima y en consecuencia los demandantes tuvieron conocimiento de las lesiones padecidas por el señor Mauricio Andrés Gándara Montes, mas no la fecha en la que se determinó por parte de la Junta Medico Laboral su porcentaje de discapacidad laboral, debido a que de conformidad con los lineamientos trazados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018⁵ -providencia previamente analizada por el Despacho-, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

De tal suerte que para el Despacho, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando indica que en el presente caso debe empezarse a contar el fenómeno de la caducidad a partir del día 27 de julio de 2017, fecha en la que el señor Gándara Montes y los demandantes tuvieron conocimiento del daño efectuado y de la magnitud del mismo a través de la Junta Médico Laboral No. 6276 realizada por la Policía Nacional, toda vez que el diagnóstico o motivo de calificación que se incluyeron en el acta respectiva hace referencia a las mismas circunstancias que se establecen en la precitada epicrisis expedida por la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, de fecha 17 de febrero de 2016.

Llegado a este punto, es dable destacar que el apoderado de la parte demandante fundamentó su postura en la sentencia del 31 de enero del 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en la cual se destacó que: "*(...) fue la Junta Médico Laboral de 15 de mayo de 2015, la que determinó la magnitud del daño producto de las lesiones al identificar la naturaleza, la permanencia y el grado de pérdida de capacidad laboral que originaron, por lo tanto, esta es la fecha que corresponde tomar como referente para hacer el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa (...)*". No obstante, la sentencia trascrita fue proferida en el marco de una acción de tutela, la cual tiene efectos *inter partes*, por ello, no es un precedente obligatorio. Por lo tanto, esta Unidad Judicial se aparta de los lineamientos indicados en la citada providencia y en su lugar, asume la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, plasmada en la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dado que ésta fue proferida en un proceso de Reparación Directa, es de Sala Plena y reitera la línea jurisprudencial de esa sección, la cual es la que tiene la competencia para conocer de los procesos sobre la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por ello, en el presente proceso la demanda fue impetrada por fuera del término de los dos (02) años a los que hace referencia el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el citado término inició el día 18 de febrero de 2016 (el día siguiente a la fecha en la que se tuvo conocimiento de las lesiones padecidas por el señor Mauricio Andrés Gándara Montes) y culminó el día 18 de febrero de 2018, mientras que la demanda sólo fue presentada hasta el día 23 de julio de 2019 (Fl. 145), fecha en la cual ya se había configurado la caducidad. Además, la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad, porque la misma fue presentada el día 08 de mayo de 2019, debido a que para esa fecha también se encontraba configurada la caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra acreditado plenamente que en el presente asunto operó el fenómeno de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

caducidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 *ibidem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

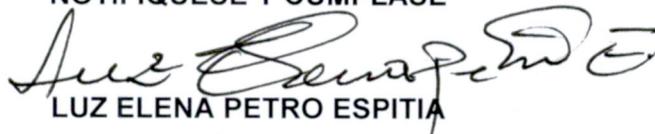
RESUELVE:

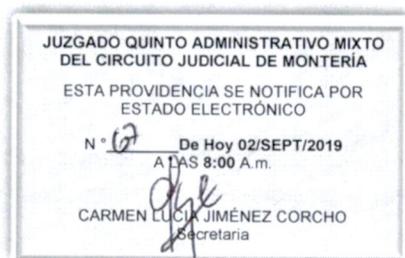
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda del medio de control de Reparación Directa bajo estudio por encontrar configurada la caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

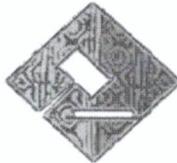
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE EXCUSA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control:	Reparación directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00083
Demandante (s):	Mary Luz Jiménez Pérez y otros
Demandado (s):	Municipio de Montelibano

Visto el informe secretarial se avizora que fueron presentadas excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de julio de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de pruebas celebrada el día 10 de julio de 2019, no comparecieron los testigos citados en audiencia inicial, por tal razón se prescindió de sus testimonios de conformidad con el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso, así mismo, se les concedió el término de tres (3) días siguientes a la audiencia para que presentaran causa justificativa de su inasistencia, so pena de las sanciones señaladas en el inciso final de la norma en mención. Además, no comparecieron a dicha diligencia los demandantes citados a absolver interrogatorio de parte, por lo que amparado en el artículo 204 se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su no comparecencia, tales decisiones quedaron notificadas en estrados.

Posteriormente, el día 15 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó memorial, en donde indicó que los demandantes así como los testigos no pudieron concurrir a la hora señalada para la audiencia debido a que el servicio de transporte del municipio de Montelibano presentaba vicisitudes por motivos de orden público, solicitando así fijar nueva fecha para llevar a cabo la recepción de las pruebas testimoniales y de los interrogatorios de parte.

Ahora bien, el Despacho advierte que en relación a los testigos, la solicitud presentada por éstos no tiene la vocación de volver a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas con el fin de rendir sus testimonios, sino de justificar su inasistencia a la misma, dado que de conformidad con el artículo 218 del C.G.P -el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A-, señala que la consecuencia jurídica en los términos del numeral 1° cuando el testigo citado no comparece es prescindir de su testimonio, el cual además en los términos del inciso final del numeral 3° deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia so pena de imponerle las sanciones por multa a las que alude la norma en mención, trámite al cual se le dio cumplimiento en la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de julio de 2019 siendo notificada en estrados; en consecuencia dado que la decisión adoptada quedo ejecutoriada y que los testigos fueron debidamente citados, no resulta procedente acceder a la solicitud de programar nueva audiencia para recepcionar los testigos, sin embargo si resulta aceptable la excusa presentada por ellos, por tal motivo el Despacho se abstendrá de imponerles multa por la inasistencia a dicha diligencia.

En cuanto a los demandantes que no comparecieron a absolver interrogatorio de parte, la consecuencia jurídica de su inasistencia se encuentra regulada en el artículo 204 del C.P.A.C.A, el cual establece que la justificación del citado a interrogatorio, solo podrá ser apreciada si se aporta dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso de ser aceptada la excusa se fijará nueva fecha y hora para la audiencia. Teniendo en cuenta lo dicho, el Despacho advierte que la excusa presentada por los demandantes se aportó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas, si bien no fue allega prueba sumaria alguna, el Despacho atendiendo que la inasistencia se debió a manifestaciones de perturbación de orden público en el municipio de Montelibano, la misma resulta justificativa por cuanto se trata de un caso fortuito.

Por lo anterior, se aceptará la excusa presentada por los demandantes y por ello se fija el día veinticinco (25) de septiembre de 2019 a las tres y treinta (3:00 p.m), para que absuelvan interrogatorio de parte los demandantes: *Mary Luz Jiménez Pérez, Yubenis Baltazar Jiménez, Otilia Rosa Jiménez Macea, Honorio José Jiménez Cuesta y Ana Matilde Sierra.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por los testigos *Roberto Manuel Mestra, Elsy del Socorro Posada Pérez, Ufalda María Tirado Morphil, Mirna Monterroza Atencio, José Enrique Ramos García, Santa Rafaela Nuñez Ricardo, Diana Judith Alean Ramos, Luis Miguel Monterroza, Luis Alberto Pacheco,* y por los demandantes *Mary Luz Jiménez Pérez, Yubenis Baltazar Jiménez, Otilia Rosa Jiménez Macea, Honorio José Jiménez Cuesta y Ana Matilde Sierra,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a los testigos antes señalados por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de julio de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Señalar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) a fin de absolver interrogatorio de parte a los demandantes: *Mary Luz Jiménez Pérez, Yubenis Baltazar Jiménez, Otilia Rosa Jiménez Macea, Honorio José Jiménez Cuesta y Ana Matilde Sierra,* lo cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Por Secretaría cítense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 6 DE HOY 2/septiembre/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

ACEPTA DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00219
ACCIONANTE (S):	Aleisy Laudith Montes Navarro y otros
ACCIONADO (S):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del presente incidente de desacato, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019¹, se admitió el presente incidente de desacato de acción de tutela, por lo cual se ordenó notificar del mismo al señor Juan Esteban Gil Chavarría, en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS; además, se requirió al citado funcionario para que allegara constancia de haber puesto en conocimiento del apoderado de la parte incidentista el Oficio No. OAJ 33551 de fecha 13 de agosto de 2019, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de INVIAS, por medio del cual se le dio contestación del derecho de petición presentado por los actores el día 9 de abril de 2019. La citada providencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público el día 28 de agosto de 2019². Bajo ese entendido, el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante memorial presentado el día 29 de agosto de 2019³, se pronunció en el presente trámite incidental, allegando la respectivas constancias de envío del aludido oficio⁴.

De otra parte, el apoderado de la parte incidentista, a través de memorial presentado el día 29 de agosto de 2019⁵, solicitó el desistimiento del presente incidente de desacato, destacando que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba y allegó copia del oficio No. OAJ 33551 de fecha 13 de agosto de 2019, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de INVIAS. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 - por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política-no regula lo pertinente al desistimiento de los incidentes de desacato en la acción de tutela, se debe acudir al Estatuto Procesal Civil, por remisión expresa del artículo 4^o⁶ del Decreto 306 de 1992. En ese orden, el inciso 1º del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que: "(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)".

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento del presente incidente de desacato de acción de tutela presentado por el apoderado de la parte accionante contra Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Finalmente, en el precitado memorial también se manifestó por parte del apoderado de los accionantes que renunciaba a notificación y ejecutoria. Al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del C.G.P, que dispone: "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale". Por lo tanto, se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia respecto al incidentista.

¹ Fl. 39

² Fls. 40-48

³ Fls. 51-69

⁴ Fl. 59

⁵ Fls. 49-50

⁶ Artículo 4º De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acéptese** el desistimiento del presente incidente de desacato de acción de tutela presentado por el apoderado de la parte accionante contra Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo expuesto en la consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: **Acéptese** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado de la parte incidentista, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **Ejecutoriada** la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

